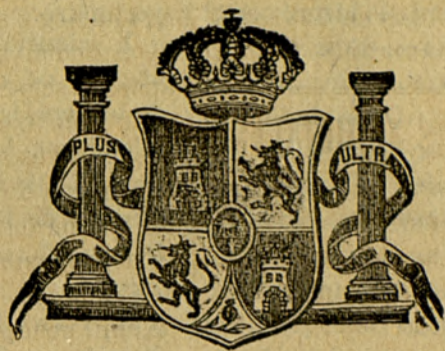


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas,
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id..... 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 20 pesetas.
 Por seis meses.. 10'65 >
 Por tres id..... 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm 156.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Habiéndose ausentado de esta, debidamente autorizado, el Sr. Gobernador civil de la provincia, D. Felipe Romero Donallo, en el día de hoy me he encargado, interinamente, del mando de la misma.

Lo que se hace público, por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la provincia.

Burgos 5 de Junio de 1901.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Arturo Lopez Llasera.

En la noche del 29 de Mayo próximo pasado fueron robadas de la dehesa del pueblo de Miedes, provincia de Guadalajara, seis caballerías de las señas siguientes:

Una yegua negra, de Ignacio Chicharro, sin mancha ninguna, que hace un poco bajo en un anca, de cinco á seis años y desherrada de adelante.

Otra, castaño oscuro, de Mariano Cristóbal, con una marca como un tres en el pernil izquierdo, señalada con horquilla en la oreja derecha, tiene una estrella corrida blanca, alta y es cerrada.

Otra, negra, de Mariano Sanz Medrano, de 6 años, estrellada, con una manchita blanca pequeña en la frente, de poca alzada y recién herrada de los cuatro remos.

Otra, castaña clara, de Rodrigo Cerruda, de buena alzada, calzada de dos extremidades, cerrada y de unos ocho años.

Una pollina de pelo de rata, que tiene una raya negra en el lomo, está preñada de diez á once meses, desherrada, un poco garrosa de atrás: es de Marcos Catalina Guizarro.

Otra, negra, cerrada, de buena alzada, con las narices rasgadas, la oreja derecha mas caída que la izquierda, la natura destrozada de haber tenido sortijas de alambre: es de Tomás Manzanedo.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dichas caballerías, y caso de ser halladas se dará conocimiento á este Gobierno, deteniendo á las personas que las lleven para los efectos que haya lugar.

Burgos 3 de Junio de 1901.

EL GOBERNADOR,
Felipe Romero Donallo.

Pesas y medidas.

El muy Ilre. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en circular del próximo pasado mes de Mayo, me dice lo siguiente:

«Habiéndose consultado á esta Direccion general acerca del criterio con que debe interpretarse el Reglamento de Pesas y Medidas, respecto á si han de considerarse ó no como establecimientos obligados á tener surtido de pesas y medidas las Administraciones subalternas y Expendedurías de la Compañía arrendataria de Tabacos; y con objeto de que el servicio de afericion se haga con la mayor seguridad posible y evitar nuevas consultas, esta Direccion general ha dispuesto:

1.º Que solamente las Expendedurías de tabacos deben estar provistas de pesas y aparatos de pesar.

2.º Que dichos establecimientos

tendrán, por lo menos, una balanza de cinco kilogramos de fuerza y una série de pesas de laton de cuatro kilogramos.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y para que se sirva dar traslado de ello al Fiel-contraste de esa provincia.»

Lo que hago público por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y el público en general.

Burgos 3 de Junio de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Zufeda, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de D. Emeterio Ceballos Gil, vecino de dicha villa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del público en general y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Burgos 4 de Junio de 1901.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Minas.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por Don Victorino del Val y Sainz, vecino de esta ciudad, en el día 22 de Mayo actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de «Teresa-Sofía», en término del pueblo de Rosales, Ayuntamiento de Junta de la Cerca, sitio llamado Torca-abajo, Peñico, Valdellano y Rusacasa, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un olmo concejil, sito á orilla de Torca-abajo y á la inmediacion de él se colocará la primera estaca, en direccion N. se medirán 200 metros y se fijará la segunda, de esta al E. 600 la tercera y al S. 600 la cuarta, desde la cual, diri-

giéndose hacia el O. hasta llegar al punto de la primera estaca con 400 metros quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 Mayo de de 1901.

Felipe Romero Donallo.

DON FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por Don Victorino del Val y Sainz, vecino de esta ciudad, en el día 27 del actual, un escrito para registrar una mina de carbonato de hierro con el nombre de «Angelita-Josefa», en término del pueblo de Rosales, Ayuntamiento de Junta de la Cerca, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una piedra en Bollo-verde, término del Carrascal de Bollo-verde, en cuyas inmediaciones se colocará la primera estaca, desde la cual en direccion N., lindante á terreno concejil, se medirán 600 metros fijándose la segunda estaca, de esta al E. 600 la tercera, al S. 400 la cuarta, desde la cual en direccion O. se medirán 600 metros para ir á parar al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23

de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Mayo de 1901.

Felipe Romero Donallo.

D. FELIPE ROMERO DONALLO, Gobernador de esta provincia,
Hago saber: Que en este Go-

bierno se ha presentado por Don Victorino del Val y Sainz, vecino de esta ciudad, en el día 27 del actual, un escrito para registrar una mina de carbonato de hierro con el nombre de «Teresa-Rosario», en término del pueblo de Rosales, Ayuntamiento de Junta de la Cerca, sitios llamados Llanillo, Los Zamarrales, las Quintanillas ó Casca-retos y Torca-Abajo, designado las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un roble que tiene una cruz, al término de Llanillo, y en dirección N., que linda con terreno concejil del monte de los Zamarrales se medirán 600 metros y se colocará la primera estaca, siguiendo al E. 800 metros la segun-

da, de esta al S. 200 la tercera y de esta al O. 400 para llegar al punto de partida, donde se fijará la cuarta estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcur-

ridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 31 de Mayo de 1901.

Felipe Romero Donallo.

Renuncias.

En vista de lo solicitado por los individuos expresados en la relación que á continuación se inserta renunciando á los derechos que puedan corresponderles en los registros de las minas que en la misma se indican: he acordado, con esta fecha, acceder á lo que se solicita, y en su virtud, declarar franco y registrable el terreno que comprenden.

Lo que se hace público para general conocimiento y demás efectos.
Burgos 4 de Junio de 1891.

EL GOBERNADOR,

Felipe Romero Donallo.

Relacion que se cita.

Número del registro.	Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Término municipal en que se halla la mina.	Nombre del registrador.	Vecindad.
1888	Amalio.....	Carbon y otros.....	Cabezón de la Sierra.	D. Eugenio Sierra Santos.....	Cabezón de la Sierra.
1847	Santa Centola.....	»	Sargentos de la Lora.	Cesáreo Redondo Santa Olalla.	Burgos.
1872	San José.....	Hierro.....	Cabezón de la Sierra.	Pedro Espel.....	Bilbao.
1842	Angelita.....	Hierro y otros.....	Rabanera del Pinar..	»	»
1843	Julia.....	Hierro.....	Palacios de la Sierra..	»	»
1844	Clemente.....	»	Moncalvillo.....	»	»
1869	San Antonio.....	»	Hontoria del Pinar...	»	»
1871	Javier.....	»	Salas de los Infantes y Castrovido..	»	»
1879	Santa Lucía.....	Carbon y otros.....	La Gallega.	Tomás Navazo Plaza.....	Hontoria del Pinar.
1834	Esperanza.....	Carbon de piedra.....	Espinosa los Monteros.	José Caballero Ogazon.....	Espinosa de los Monteros.
1896	San Julian.....	Hierro y otros.....	Hontoria del Pinar...	Manuel Cabrejas.....	Hontoria del Pinar.
1897	San José.....	»	Pinilla los Barruecos.	»	»
1901	La Isabel.....	»	Quintanalaria.....	Santos Roman.....	Burgos.
1487	Isidora.....	Aluminio y otros.....	Arlanzon.....	Eusebio Alvarez de la Bodega.	»
1596	Fermin... ..	Carbon de piedra.....	Espinosa los Monteros.	Daniel Gonzalez Miguel, como representante de D. Mariano Gonzalez Peral.....	Vallejo de Mena.
1687	Agapita.....	Carbon de piedra y otros..	»	»	»
1637	Rosario.....	Hierro.....	Condado de Treviño..	Pedro Polo Gomez, como representante de D. Ramon Dominguez.....	Pagüeta.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA REAL ORDEN

(Continuacion)

Real orden circular de 14 de Julio de 1875.

Ministerio de Fomento. — Las cuestiones esencialmente políticas que embargan en estos momentos la atención de V. S., no deben impedir que procure evitar con exquisito cuidado la extensión y agravación de un mal que sufre hoy la ganadería española.

Las especies lanar, vacuna y de cerda vienen padeciendo tiempo ha varias enfermedades contagiosas además de las conocidas en lo antiguo, habiéndose recrudecido desde el último año la conocida con el nombre de *glosopeda*, *pedera* y *mal de pezuña*.

En tanto que la enfermedad estuvo circunscrita á determinadas regiones, nadie se cuidó de tomar las precauciones debidas para evitar su propagación, sin duda creyendo unos que bastaría la acción del tiempo para que el mal desapa-

reciese, y quizá interesados otros en ocultarlo para no dificultar la venta de sus reses.

De este censurable descuido en unos y de la punible codicia de otros, ha resultado lo que debia temerse: las enfermedades, en un principio de fácil remedio, se han desarrollado de tal modo, que apenas hay ya centro pecuario que no haya sido invadido por alguna de ellas.

Si no se pone pronto remedio, bien se puede asegurar que dentro de poco no habrá comarca ni rebaño que no sufra el azote, y tan terrible es ya, que hay campos en Castilla donde los animales muertos é insepultos, que por su gran número no han podido ser devorados por los lobos, llenan la atmósfera de miasmas pestilenciales.

Por fortuna, la curación de algunas enfermedades no es imposible; prevenirlas es muy sencillo, y evitar que cunda el contagio de todas ellas es sumamente fácil.

Compete á los profesores de veterinaria lo primero; es propio de las Juntas de Sanidad lo segundo, y lo tercero se conseguirá observándose lo dispuesto sobre el par-

ticular por nuestra legislación sanitaria.

Obren todos con actividad y celo, y no habrá que apelar á las medidas costosísimas y de gran rigor empleadas en otras naciones, durante los últimos años, para evitar que se generalicen mas y mas los estragos de las enfermedades contagiosas.

En Francia, por ejemplo, dispuso el Gobierno el año pasado fuesen aislados por largo tiempo los establos invadidos de la enfermedad á la sazón reinante, y en Inglaterra anteriormente se habia ordenado que fueran sacrificadas sin consideración y retiradas del comercio todas las reses atacadas.

Para llegar al fin deseado, sin necesidad de recurrir á este extremo, importa que V. S. recuerde á sus administrados el espíritu de nuestra antigua legislación sobre Sanidad pecuaria, confirmada por la Nueva y Novísima Recopilación, y varias disposiciones modernas relativamente al señalamiento de tierra á los ganados enfermos.

También convendrá que inculque á los ganaderos la conveniencia, sobre todo para ellos, de que

vacunen las reses lanares, cuya operación es tan breve, fácil y eficaz como desgraciadamente poco observada.

En atención, pues, á lo expuesto, y con arreglo á lo que la ciencia, la experiencia y la legislación aconsejan y prescriben, es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se sirva V. S. disponer:

1.º Que se reúnan las Juntas de Sanidad en los pueblos en que las haya, y donde no existan, que inmediatamente se constituyan para deliberar y resolver lo mas conveniente á fin de evitar la invasión de las enfermedades contagiosas reinantes, ó de curarlas si la localidad estuviere ya invadida.

2.º Recomendará vivamente la vacunación del ganado, dando, si le parece, reglas para verificar la operación, y mandará que sean quemadas ó enterradas las reses muertas.

3.º Tan pronto como un rebaño sea atacado, los pastores separarán las reses enfermas y darán aviso á la Autoridad local.

4.º Los alcaldes, consultados los ganaderos en junta, señalarán tier-

ra y abrevadero aparte á los ganados contagiados.

5.º Por último, las Empresas de ferrocarriles cuidarán que los vagones en que se transporten reses sean lavados y desinfectados con cloro despues de cada viaje, cuya operacion se verificará delante y bajo la responsabilidad del vigilante ó comisario del Gobierno.

Estas medidas son de utilidad pública, no habiendo nadie que no esté directa ó indirectamente interesado en que se atajen el incremento y propagacion de esas enfermedades que diezman los rebaños, enflaquecen las reses, y, cuando son mortales, hacen malsana la carne destinada al consumo.

Es de creer que los ganaderos y pastores, las autoridades locales y las Empresas de ferrocarriles, cada cual en la parte que le concierne, se apresurarán á cumplir con las órdenes de V. S.; mas, por si alguno mal aconsejado trata de eludir las, conviene que fije las penas en que incurran por ello, y que se apliquen sin excusa para que haya el debido escarmiento.

El celo de V. S. por la proteccion y fomento de los intereses de esa provincia, cuyo mando civil supremo le está confiado, hace esperar que inmediatamente prestará su atencion al buen servicio de este ramo de sanidad, sin lo cual pronto tendrá que lamentar el pais mayores desastres.

Y de orden de S. M. lo pongo en conocimiento de V. S. para los fines que se expresan y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....—(Gaceta de 15 de Julio).

VIRUELA.

Real orden circular de 12 de Junio de 1858.

Ministerio de la Gobernacion.—Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) la frecuencia é intensidad con que se declaran epizootias de caracter maligno, especialmente variolosas, en las diversas clases de ganado vacuno, lanar y de cerda; y deseando que el mal se ataje á toda costa, evitando su reproduccion luego, y su propagacion ahora, se ha servido acordar que recomiende á V. S. el mas exquisito celo, no solo para dictar y hacer que se guarden las disposiciones para estos casos determinadas, si que tambien para que á su vez excite á las Juntas de Sanidad y Subdelegados facultativos, con el fin de que secunden sus esfuerzos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que indique á V. S. la conveniencia de promover por todos medios la inoculacion de los ganados, invitando, al efecto á los ganaderos, á quienes facilitará el pus necesario; y como el interés individual puede

ser poderoso auxiliar de medida tan benéfica, quiere S. M. que se signifique por V. S. á esa Diputacion provincial con cuánto agrado verá el que en su presupuesto consigne alguna cantidad destinada á recompensar, como premio de emulacion, á los ganaderos que primero inoculasen sus ganados, y otra para adquirir y conservar el pus varioloso, que se habria de distribuir gratuitamente para la operacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, esperando de su acreditado celo que sabrá vencer las dificultades que para obtener tan conveniente mejora pudieran oponerse, dando cuenta del resultado, que, siendo favorable, será muy del agrado de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden circular de 12 de Junio de 1858.

Ministerio de la Gobernacion.—Para que la Real orden que V. S. recibirá con esta fecha, excitando á promover la inoculacion de los ganados, tenga cumplido y mas cabal efecto, se ha servido acordar S. M., oido el dictamen del Consejo de Sanidad, que se hagan á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año; pero la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de la localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.ª No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de inoculacion de la viruela natural.

3.ª Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola ó la base de la oreja, por ser fácil amputarlas del todo en caso de accidente. Tambien lo es la cara interna de los muslos ó bragada; pero de ningun modo debe hacerse en el brazo ni en el vientre.

4.ª Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.ª Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo, de la intemperie y de un excesivo calor.

6.ª Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculacion, es la eleccion del

virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res enferma de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado regular de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizca en su circunferencia y en su superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la pelucula que la cubre.

7.ª La verdadera materia variolosa que debe elegirse para la inoculacion es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como de pus puro.

8.ª El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, cual lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se observa el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus, á fin de que los ganaderos le tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales ó tubos capilares y de usarlo, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacunacion.

9.ª La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiendo todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculacion.

De Real orden lo comunico á V. S. para que, dándolas publicidad especialmente entre los ganaderos, para que estos se penetren de las inmensas ventajas reportadas por el sencillo sistema de la inoculacion, se lleven á feliz término los deseos de S. M. en interés de la industria y la agricultura, á la vez que de la pública salubridad, para lo cual desplegará V. S. el celo que tiene dadas repetidas pruebas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador civil de.....

Real orden de 22 de Febrero de 1875.

Ministerio de la Gobernacion.—Remitido á informe del Consejo Nacional de Sanidad el expediente instruido con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictámen de su Comision permanente, que á continuacion se inserta:

«Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatret, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora, porque el Centro directivo lo omite, los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la inoculacion del pus de la viruela natural é inoculada.

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento comun, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebata un 15 por 100, cuando por la inoculacion se reduce al 1, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que asi se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremacion, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los inspectores de carnes el cuidado mas exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculacion, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros paises donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Peninsula, á pesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real ór-

den de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al menos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comision se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España, ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete, y durando cada uno de estos periodos sobre treinta dias, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculacion quedan reducidos á un total de veinticuatro á treinta dias, con mas la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.^a No hay inconveniente en que la inoculacion se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las mas adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operacion.

2.^a No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculadas; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubacion de la viruela natural.

3.^a Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil la amputacion en caso de accidente.

Tambien es region á propósito la cara interna de los muslos ó braga, pero de ningun modo debe hacerse en el brazuelo ni el vientre.

4.^a Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.^a Una de las cosas que mas influyen en los buenos resultados de la inoculacion, es la eleccion del virus variolosa. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular y benigna, y que al mismo tiempo sea joven, fuerte, agil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitucion y que solo tenga un corto número de

pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada, que sobresalga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor ligeramente blanquizca en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculacion es la serosidad clara, transparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y transmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de cultivo del pus varioloso. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerlo en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á la que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de veterinaria, segun parezca mas conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso, para que en la época oportuna se practique la inoculacion (1).

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de.....(Gaceta de 3 de Marzo).

(Continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Belorado.

D. Enrique Estefania de los Reyes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que segun tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en el expediente de exaccion de cos-

(1) Las reglas que se proponen en este informe, del Consejo Nacional de Sanidad, son las mismas que se dictaron por R. O. de 12 de Junio de 1858.

tas impuestas á Roque Saez Díez, vecino de Villalomez, en causa que se le ha seguido sobre robo de dinero y tabaco, se saca á pública subasta el dia 24 del corriente mes y hora de las once de la mañana en este Juzgado, la finca embargada á dicho procesado y que á continuacion se describe, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, provistos de la cédula personal, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

3.^a Se saca á subasta la finca mencionada, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Finca que se subasta.

Una heredad en Cobanera, jurisdiccion de Villalomez, de siete celemines de cabida, que linda Norte Valladar, Sur tiesos, Este Tiburcio Sanz Delgado y Oeste arroyo, valuada 175 pesetas.

En su consecuencia, quien quisiere hacer postura á la finca de referencia, acuda á este Juzgado en el dia y hora mencionados, pues se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 1.^o de Junio de 1901.—Enrique Estefania de los Reyes.—Por su mandado, Benito Vignalondo.

D. Enrique Estefania de los Reyes, Juez de instruccion de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el dia 28 de Junio próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública y segunda subasta en este Juzgado, las fincas embargadas al procesado Eustaquio Riaño Gomez, para pago de las costas que en causa que se le siguió sobre lesiones y desobediencia, cuyas fincas son las siguientes:

En jurisdiccion de Loranquillo, distrito de Quintanalaranco.

Una heredad al pago de Ocejo, de una fanega, tasada en 40 pesetas.

Otra en Baldoco, de idem, correspondiendo al procesado cuatro celemines, en 20.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, rebajado el 25 por 100.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Dichas fincas no tienen carga alguna, no existen títulos de propiedad de las mismas y en ningun tiempo podrá el rematante exigir del Juzgado mas que testimonio de la adjudicacion.

Y para su insercion en el Boletin

oficial de la provincia se expide el presente.

Dado en Belorado á 31.^o de Mayo de 1901.—Enrique Estefania de los Reyes.

Villarcayo.

D. Pedro Maria de Castro Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado se tramita juicio de presuncion de abintestato del finado D. Pedro Ibarra Ubao, de 70 años de edad, hijo de D. Justo y de D.^a Maria Manuela, natural de Guecho (Vizcaya), el cual falleció en Medina de Pomar el 23 de Diciembre del año de 1899 sin otorgar disposicion testamentaria, y en su virtud, por este tercer edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de dicho finado para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de dos meses, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicita.

Dado en Villarcayo á 29 de Mayo de 1901.—Pedro Maria de Castro.—Por su mandado, Manuel Rasines.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A 16 pesetas y á prueba se venden en la Relojeria Eléctrica de Ocejo, Isla, 9 y 11, Burgos, Relojes de escape Roskopf de verdadero nikel, ó de acero negro, con diez centros y dos contrapivotes de piedra, patente de invencion número 15.360, grabado en la máquina y marca «Ocejo», de mucho golpe, gran duracion, fuertes y seguros.

Si alguno entre mil de estos relojes no anda bien, se cambia por otro.

Nota. El reloj que se compra mas barato sale caro, y es inútil pedirle de mas precio, porque no dura mas ni anda mejor aunque se pague el doble.

ANTIGUA PAÑERIA

DE

ALEJANDRO MARTINEZ,

SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Lain-Calvo, núm. 3, (Trascorrales.)

Burgos

Se ha recibido un buen surtido en paños de Ezcaray, Béjar, Tarazona y Enciso.

Trajes corte, bayetas, tartanes inglesinas de buen resultado, á precios muy económicos.

Especialidad en paños, terciopelos y merinos para uso de los Sres. Eclesiásticos.—Precio fijo.

SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.